

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION	110013337042 20200268
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA en nombre de NOHRA CECILIA VARGAS BUITRAGO, JORGE ALERTO VARGAS BUITRAGO, LUIS EDUARDO VARGAS BUITRAGO, JAIRO HERNANDO VARGAS BUITRAGO.
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

1.ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

Los demandantes, por intermedio de su apoderada, Dra. María Eugenia Cataño Correa solicitan el amparo de su derecho fundamental de petición, seguridad social, igualdad ante la ley porque pese a una larga actuación administrativa adelantada al respecto, aún noobtienen una respuesta de fondo de COLPENSIONES con respecto a su solicitud de conmutación de la pensión especial de jubilación reconocida a la Señora Margarita Caro Galindo.

En consecuencia, solicitan los demandantes que para reestablecer los derechos quebrantados se ordene a COLPENSIONES que atienda de inmediato y de manera ajustada a derecho la petición de conmutación pensional.

4.-TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto del 27 de octubre de 2020, en el cual se decretó como prueba a cargo de COLPENSIONES que rindiera informe ejecutivo, pormenorizado, detallado y documentado en el cual indicara las actuaciones, hechos y operaciones adelantados con respecto a la solicitud de conmutación pensional.

5.-CONTESTACIÓN

COLPENSIONES, por intermedio de su apoderada, Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar, rindió informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el cual señaló que la petición presentada por los demandantes fue contestada el día 3 de noviembre de 2020, respuesta enviada por medio del correo electrónico seguridadsocial.abogados@outlook.com, en la cual, dando continuidad al proceso de conmutación pensional, se informó a los accionantes que deben aportar acto administrativo o certificación de reconocimiento de la pensión. En consecuencia solicita se declare la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

6.-PROBLEMA JURÍDICO.

Debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por los señores NOHRA CECILIA VARGAS BUITRAGO, JORGE ALERTO VARGAS BUITRAGO, LUIS EDUARDO VARGAS BUITRAGO, JAIRO HERNANDO VARGAS BUITRAGO contra COLPENSIONES porque la entidad emitió el 3 de noviembre de 2020 una respuesta haciendo una nueva solicitud documental al interior del trámite de conmutación pensional solicitado desde el año 2016 por los demandantes?

7.- ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

Los presupuestos de la acción de tutela.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Del derecho de petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. "

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general², es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por

² Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para

supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes³. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁴.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta que sea coherente con lo solicitado, consecuente con el trámite adelantado y con las pruebas aportadas.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁵, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*⁶.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁷.

todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

³ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁵ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁶ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁷ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁸. En efecto, el artículo 15⁹ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

*"... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁰, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)"*.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho

⁸ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁰ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio *“no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común”*¹¹. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de “pronta resolución” del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad *“evento en el cual se equipara al particular con la administración pública”*, b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

¹¹ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Del debido proceso como garantía fundamental

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al *Debido Proceso*, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

- "1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*
- 2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*
- 3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*
- 4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.*
- 5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico."*¹²

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional¹³

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece "*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*", en su artículo 14:

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

¹³ Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

"(...)I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se p"resuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. // 3. Durante el proceso, toda persona acusada de. un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; // b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; // c) A ser juzgado sin dilaciones. "

(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; // c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor-de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...) "

(Subrayas fuera de texto)

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso *Ivcher Bronstein*, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "¹⁴

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.¹⁵

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado *Estado de Derecho*, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración,

¹⁴ Jurisprudencia citada en la opinión consultiva OC-11/90.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana¹⁶ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa.

EL CASO EN CONCRETO

Como fundamento de su solicitud de amparo los demandantes señalan que la Señora Margarita Caro Galindo prestó sus servicios al Señor Luis Rafael Vargas Limas mediante contrato de trabajo, que mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja el 16 de marzo de 1990 se ordenó al Señor Vargas Limas el pago de una pensión especial de jubilación a su trabajadora a partir de cuando cumpliera 60 años.

El Señor Vargas Limas falleció el día 19 de febrero de 2012, siendo los demandantes sus herederos determinados, quienes por tanto han venido cancelando la pensión especial de jubilación a la Señora Margarita Caro, quien ya cuenta con 74 años de edad, en cuantía de un salario mínimo mensual vigente.

Como quiera que la Señora Caro laboró para el causante en una pequeña empresa que funcionaba como persona natural y fue liquidada a su muerte, los herederos persiguen ahora, con el fin de garantizar el derecho pensional reconocido por la autoridad judicial, la conmutación de la pensión de jubilación que se encuentra a su cargo. Por esta razón el 9 de septiembre de 2016 con radicado 2016_10589773

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005.

los demandantes presentaron solicitud de conmutación pensional-persona natural a COLPENSIONES; el recibo de esta solicitud fue confirmado con el oficio BZ2016_10589773-2312478.

La conmutación que se pretende es total y definitiva para trasladar toda la obligación pensional de los herederos indeterminados a COLPENSIONES con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 249 de 2013 y el Decreto 1260 de 2000.

Tras atender todos los requerimientos adicionales de COLPENSIONES, después de dos años de hacer la solicitud, no se obtuvo respuesta favorable, en consecuencia los demandantes radicaron nueva solicitud de conmutación pensional con el consecutivo 2018_14135516 del 7 de noviembre de 2018 aportando nuevamente todos y cada uno de los documentos exigidos por COLPENSIONES. Los demandantes señalan que *"cada vez se atendían nuevos requerimientos y objeciones"*.

Luego, mediante oficio BZ2018_14472222-3519912 del 10 de diciembre de 2018 COLPENSIONES dio respuesta a la anterior petición solicitando nuevos documentos e información adicional. El formulario de solicitud de conmutación pensional, nueva exigencia de COLPENSIONES se allegó con todos los documentos solicitados, nuevamente, el día 20 de marzo de 2019 con radicado 2019-3764619.

De conformidad con la solicitud efectuada mediante correo electrónico del 10 de abril de 2019 por el Funcionario de COLPENSIONES Juan Carlos Murcia Spencer de actualización de matriz de datos de conmutación pensional, el día 24 de abril de 2019 por el mismo medio se atendió lo requerido.

Por oficio de COLPENSIONES BZ2019_3764619-1066592 del 10 de abril de 2019, recibido el día 26 de junio siguiente se pretendió la corrección de la información consignada en el formulario del 20 de marzo de 2019.

Nuevamente se atendió solicitud de COLPENSIONES radicando formulario corregido con sus anexos el día 3 de julio de 2019 bajo el consecutivo 2019-8797485.

Mediante correo del 6 de agosto de 2019 COLPENSIONES informó la visita de un funcionario para verificar la información aportada, y el 8 de agosto siguiente la una funcionaria de COLPENSIONES, llamada ALBA ESTRELLA, verificó los documentos aportados, sin encontrarles tacha alguna.

Con el oficio BZ2019-8797485-2286007 del 6 de agosto de 2019 y recibido el 13 de agosto siguiente COLPENSIONES confirmó tener en su poder la petición que los demandantes radicaron el 3 de julio de 2019 e indicó que posteriormente proyectaría el cálculo actuarial preliminar para seguir con el trámite.

Mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2019 el funcionario JUAN CARLOS MURCIA SPENCER de COLPENSIONES allegó el cálculo actuarial preliminar, solicitó radicar aceptación del mismo, y tramitar ante el Ministerio de

Trabajo concepto favorable para adelantar el proceso de conmutación de la pensión.

El día 14 de noviembre de 2019 los demandantes radicaron ante COLPENSIONES aceptación del cálculo actuarial preliminar bajo el consecutivo 2019-15312006; el 18 de noviembre siguiente con memorial radicado 11EE2019230000000056542 solicitaron al Ministerio de Trabajo concepto favorable para la conmutación pensional adjutando los documentos necesarios para el trámite, según las exigencias de COLPENSIONES, **sin embargo este trámite no era necesario, pues el ministerio respondió que por tratarse de una pensión con cargo a una persona natural se debía dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2.2.8.8.3 del Decreto 1833 de 2016, conforme al cual no es necesaria su autorización y el asunto debe tramitarse directamente con COLPENSIONES.**

Con oficio radicado 2020_5363777 del 2 de junio de 2020 se presentó ante COLPENSIONES el concepto emitido por el Ministerio de Trabajo y la aceptación del cálculo actuarial preliminar para continuar con el trámite. No obstante, mediante memorial BZZ2020-5439600-11494423 del 24 de junio de 2020 COLPENSIONES **solicitó nuevamente documentos que ya se habían radicado en más de una ocasión y la actualización de información que ya se le había suministrado.** Con oficio 2020-6350784 del 2 de julio de 2020 se allegó nuevamente toda la información y documentación requerida por COLPENSIONES.

Desde el día 21 de julio de 2020, fecha en la cual COLPENSIONES con memorial BZZ2020-6373873-1352233 confirmó el recibido de los documentos últimamente solicitados no ha resuelto de fondo ninguna de las peticiones presentadas.

Para probar las anteriores afirmaciones los demandante aportaron con sello de radicado la petición de "CONMUTACIÓN PENSIONAL PERSONA NATURAL" realizada ante COLPENSIONES el día 9 de septiembre de 2016 junto con los documentos necesarios para adelantar el trámite, la respuesta dada a la solicitud el 9 de septiembre de 2016 en la cual se indica que la solicitud se trasladará al área competente; copia de la reiteración de la solicitud radicada el día 7 de noviembre de 2018, respuesta dada a la misma mediante comunicación del 10 de diciembre de 2018, formulario de conmutación de solicitud pensional, reiteración de la solicitud del 20 de marzo de 2019 con documentos adjuntos, correo enviado a JUAN CARLOS MURCIA SPENCER, funcionario de COLPENSIONES, solicitud de corrección del formulario, formulario corregido, reiteración de la solicitud del 3 de julio de 2019, autorización para verificación de empresa, oficio de acuse de recibo de documentación emitido por COLPENSIONES el día 6 de agosto de 2019, correo enviando el cálculo actuarial preliminar, oficio BZZ2019_8797485 del 29 de octubre de 2019 con el cálculo actuarial, oficio aceptándolo con fecha de radicación 14 de noviembre de 2019, solicitud de "CONCEPTO FAVORABLE DE CONMUTACIÓN PENSIONAL" radicado el 18 de noviembre de 2019, oficio del 18 de marzo de 2020 emitido por el Ministerio de Trabajo en el cual señala que no se requiere

autorización de esta entidad para realizar la conmutación pensional, comunicación del 2 de junio de 2020 de los demandantes a COLPENSIONES mediante la cual aceptan el cálculo actuarial y le remiten la comunicación del Ministerio de Trabajo según la cual no es necesario su concepto para el trámite, nueva solicitud de COLPENSIONES con fecha 24 de junio de 2020 en la cual solicita a los demandante actualizar la matriz de datos con valores del año 2020 y construir el expediente de los ciudadanos a conmutar de acuerdo con una matriz documental que les enviarán, solicitando escanear el expediente en formato PDF, satisfacción de los anteriores requerimientos mediante comunicación del 2 de julio de 2020 de los demandantes.

Por su parte, COLPENSIONES respondió que ha dado respuesta de fondo a la solicitud de los demandantes realizándoles un nuevo requerimiento: solicitándoles el 3 de noviembre de 2020 que aporten el acto administrativo o certificación de que se reconoció la pensión.

De conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que las actuaciones de COLPENSIONES en el trámite de conmutación pensional son desconocedoras de todo principio de la actuación administrativa y vulneradoras de los derechos fundamentales de los accionantes.

En efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*11. **En virtud del principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. **En virtud del principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. **En virtud del principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Igualmente establece:

Artículo 9º. Prohibiciones. *A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)*

4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.

5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo [84](#) de la Constitución Política.
(...)

Nótese igualmente que son aplicables al trámite administrativo iniciado por los demandante las reglas relativas al derecho de petición, pues CPACA también señala:

Artículo 13. Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> **Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(Subraya el Despacho)

Sin embargo COLPENSIONES ha solicitado una y otra vez a los accionantes documentos que ellos ya habían aportado, igualmente realiza nuevos requerimientos una y otra vez desconociendo los principios que rigen las respuestas que deben emitir las entidades públicas frente a las solicitudes de los ciudadanos. Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

(...) para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es

que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *"de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*.¹⁷

Es decir que no podía COLPENSIONES realizar cada cierto tiempo una nueva solicitud de documentación, como si se iniciara nuevamente el procedimiento administrativo para la conmutación pensional, debía haber señalado al peticionario desde el comienzo cuales eran los requisitos para esta actuación. A este tipo de actuaciones de la administración pública se refirió la Corte Constitucional de la siguiente manera, considerándolas desconocedoras de los derechos fundamentales y de todo principio de la actuación administrativa:

"(...)Por lo tanto, la vigencia del ejercicio del derecho de petición, entendido como la facultad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y de obtener una pronta resolución (C.P., art. 23), se trunca en esas situaciones, cuando la autoridad ante la cual se formula la solicitud, despojada de un compromiso institucional, rehusa a brindar respuesta material y oportuna a la misma, desplazando dicha responsabilidad a otras autoridades.

Una actividad en ese sentido, además de atentar contra la debida protección de las personas en sus derechos y libertades, propósito para el cual han sido instituidas las autoridades de la República, desconoce los principios que rigen la función administrativa, como son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, así como la finalidad de servicio que la misma comporta respecto de los intereses generales, e impide a las autoridades administrativas cumplir con la obligación de actuar coordinadamente para la adecuada realización de los fines estatales (C.P., arts. 2 y 209).

Sobre el particular, resulta oportuno recordar los términos en los cuales recientemente la Corporación se pronunció:

" En sentencia T-165 de 1997, la Corte Constitucional se refirió a aquellos eventos en los cuales las instituciones de salud, especialmente, burlan el

¹⁷ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

acceso de los ciudadanos a la administración sometiéndolos a dilatadas indefiniciones de los derechos que ameritan atención.

Así lo expresó en sentencia T-165 de 1997:

"... además de la manifiesta y reiterada tendencia de muchos servidores públicos y de no pocas instituciones privadas a no tramitar oportunamente las peticiones que se les formulan, en abierta transgresión del artículo 23 de la Carta Política, es protuberante el deseo que algunos empleados demuestran, en el sentido de obstruir el efectivo acceso de las personas a los servicios públicos - inclusive los apremiantes e indispensables de la salud y la seguridad social -, lo cual se manifiesta en el establecimiento administrativo de complicados trámites, requisitos y procedimientos no consagrados en la ley, que provocan, en muchos eventos, la capitulación del administrado por simple agotamiento físico o mental, con evidente sacrificio de sus derechos y expectativas.

"Se ve con frecuencia cómo las solicitudes formuladas respetuosamente, en interés general o particular, pasan de mano en mano - y así se van diluyendo también las responsabilidades -, sin que exista coordinación alguna entre los diferentes funcionarios que conocieron de ellas ni la más mínima conciencia institucional en torno a la situación de la persona que espera del Estado, o de los entes particulares autorizados por éste, respuestas precisas a sus inquietudes. (Negrilla fuera del texto)

"La Corte Constitucional se ha referido a esta clase de actitudes, contrarias al espíritu y a la letra de la Constitución, en los siguientes términos:

*"...el artículo 209 de la Constitución declara que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, entre otros, a la vez que el 84 **Ibídem** prohíbe a las autoridades públicas establecer y exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el ejercicio de los derechos o actividades que han sido reglamentados de manera general.*

Lo anterior, unido a los principios de la buena fe y la prevalencia del derecho sustancial, que informan la totalidad de los preceptos consagrados en la Constitución de 1991, hace aconsejable y aún necesario, que las ramas del poder público y los servidores del Estado ajusten sus decisiones y actos a los nuevos criterios constitucionales y procedan a eliminar los papeleos, trámites y obstáculos tan arraigados en el habitual comportamiento de nuestras oficinas públicas, que hoy, si transgreden los enunciados preceptos, van en contravía del ordenamiento superior y que generan con frecuencia la nugatoriedad de los derechos fundamentales y aun el cumplimiento de los deberes que corresponden a los gobernados". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-012 de 1992).". (Sentencia T-206 de 1.998; M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.).

De manera que COLPENSIONES desconoció el derecho de petición de los demandantes, así como su derecho al debido proceso al interior de la actuación administrativa, al vulnerar las prohibiciones y deberes consagrados en el mismo así como los principios de consecuencia y de respeto al acto propio que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, pues si no había señalado ya alguna falencia en la documentación aportada en las diversas respuestas emitidas a los demandantes en el trámite de la conmutación pensional, ya no le es dable realizarla. En este contexto la respuesta dada al escrito de tutela por COLPENSIONES nuevamente desconoce los derechos fundamentales de los demandantes, pues es evidente, según la documentación aportada por ellos a la entidad en diferentes ocasiones, que la pensión cuya conmutación se solicita no fue reconocida mediante acto administrativo ni se requiere certificación alguna de su reconocimiento, pues obedece a una decisión judicial, como se lo han hecho saber en diversas oportunidades los demandantes a COLPENSIONES.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y petición de los demandantes y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia emita respuesta de fondo a la solicitud de conmutación pensional de la pensión reconocida mediante decisión judicial a la Señora MARGARITA CARO GALINDO, manifestando de manera definitiva y concluyente si acepta o no la conmutación, sin que el cálculo actuarial pueda esgrimirse como objeción a la expedición de esta respuesta, pues ha sido actualizado al año 2020 y aceptado por los demandantes.

En cuanto a la solicitud de amparar el derecho a la seguridad social, la titular del mismo según los hechos que sustentan la tutela es la señora MARGARITA CARO GALINDO, no los demandantes, razón por la cual no podría proceder el despacho a su amparo, pues una solicitud en este sentido sólo puede ser promovida por el titular del derecho fundamental. En cuanto al derecho a la igualdad, no existe en este proceso elemento de juicio alguno o argumentación que pueda conducir a la conclusión de que a otra persona en igualdad de condiciones frente al trámite administrativo adelantado se le ha tratado de manera distinta o más favorable, en consecuencia tampoco es procedente su amparo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y petición de los demandantes NOHRA CECILIA VARGAS BUITRAGO, JORGE ALERTO VARGAS BUITRAGO, LUIS EDUARDO VARGAS BUITRAGO, JAIRO HERNANDO VARGAS BUITRAGO, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

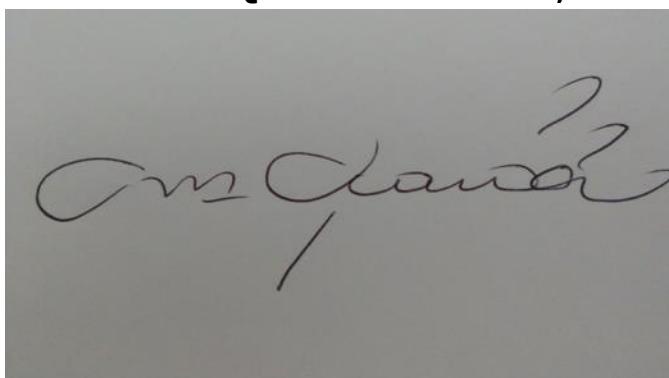
SEGUNDO. En consecuencia, **se ordenará a COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia emita repuesta de fondo a la solicitud de conmutación pensional de la pensión reconocida mediante decisión judicial a la Señora **MARGARITA CARO GALINDO**, manifestando de manera definitiva y concluyente si acepta o no la conmutación.

TERCERO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arevalo'.

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ.**